

RESOLUCION RTV-496-16-CONATEL- 2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativo o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra (...); l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallós que no se encuentren debidamente motivados se consideraren nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*".

Que, el artículo 82 *ibidem* establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".


Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuaran de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinaran de acuerdo con la Ley.*".

Que, el Art. 237 de la Norma Suprema prescribe que: "*Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.*".

Que, el Art. 226 de la Carta Magna determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República manda que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*".

Que, el Art. 313 de la Norma en referencia, establece: "*El Estado, se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley.*"



Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; sería objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgara frecuencias o canales para radiodifusión y televisión así como regulara y autorizara estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su Artículo (5.5.) Atribuciones del Consejo: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, su transferencia a otros concesionario, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones."*

Que, el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27 ibídem establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:*

d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones..." "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificara al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la Republica y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 28 dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año. Contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutara la garantía"*.

Que, el Art. 29 de este Reglamento General a la Ley, determina que: *"El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar*

las, características de instalación y operación de la estación. **De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarara el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutar la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones".**

Que, el Reglamento referido en su artículo 75 determina: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento General.

Que, la Cláusula Novena del contrato suscrito con la concesionaria, estipula en la cláusula novena "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO" (...) "b) instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora **en forma correcta en el plazo de un año, contados a partir de la suscripción del presente contrato;** c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de suscripción del contrato. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año, la garantía será devuelta al concesionario, previa orden escrita de la Autoridad Competente; y d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma."

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicaran las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o termino que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), coma los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29



de su Reglamento General, y señala que: *"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo() de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la .instalación de la estación, conforme consta edemas en la clausula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando at efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectuó inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."*


Que, el Código Civil establece: Art. 1561: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."* Art. 1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."* *"Art. 14.Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, mediante escrito s/n ingresado al CONARTEL el 06 de enero del 2009, el señor Juan Carlos Tito Alvarado, concesionario de la frecuencia 100.1 MHz de la estación repetidora de Radio SELVA FM STEREO de la ciudad de Nueva Loja. Provincia de Sucumbíos, presenta sus argumentos respecto de la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008.

Que, mediante oficio ITC-2011-2719 de 14 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, se refiere a la Impugnación presentada por el señor Juan Carlos Tito Alvarado, concesionario de Radio, "SELVA FM STEREO" (94.1 MHz), en contra de la Resolución 5151- CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, con la que el CONARTEL ha dispuesto el inicio del trámite de terminación del contrato de concesión de la repetidora de Radio "SELVA FM STEREO" que debía servir a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos; concluyendo que: *"En orden a los antecedentes y análisis realizado, este Organismo Técnico de Control considera que el Consejo debería rechazar la impugnación planteada por el concesionario de la frecuencia de Radio SELVA FM STEREO, repetidora de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008."*



Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicaciones mediante Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, resolvió lo siguiente: "*Art. 2.- Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 3 de febrero de 2006, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Juan Carlos Tito Alvarado, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación repetidora de Radio "SELVA FM STEREO" frecuencia 100.1 MHz, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, por no haber entrado a operar dentro el plazo de un año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato*".

Que, dicha Resolución fue notificada al concesionario con fecha 26 de noviembre de 2008, mediante oficio CONARTEL SG-08-4261, suscrito por el señor Secretario General del CONARTEL.

Que, el señor Juan Carlos Tito Alvarado, concesionario de la estación de radiodifusión denominada Radio SELVA FM STEREO presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha de ingreso al CONARTEL 06 de enero de 2009, y manifiesta: "*... Hago firme mi apelación a la Resolución 5151 toda vez que el estudio técnico no permitió la conexión entre el Cerro Tres Cruces y el Cerro Lumbaquí, razón por la que las emisiones de prueba no pudieron ser efectivas. Se procedió a instalar otro tipo de antenas con otro resultado negativo, luego a incrementar la potencia de los enlaces los mismos que no llegaron en el tiempo previsto, de esta manera no logramos cumplir en la fecha acordada en el contrato*".

Que, han ingresado al CONARTEL una comunicación con 3162-2007, solicitando la modificación técnica a las frecuencias auxiliares, autorizadas en el contrato modificatorio suscrito en el 2006.


Que, están en espera de la autorización por parte de la SUPERTEL cuyo documento se encuentra en el departamento jurídico con memorando DRT-2008-5359 del mes de diciembre de 2008, manifestando que la nueva trayectoria del sistema de enlaces pasa por el Cerro Reventador, el mismo que no incluía en el contrato de 2006; informando que tienen los equipos adquiridos.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido por el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado por el señor, Juan Carlos Tito Alvarado con fecha 06 de enero de 2009, concesionario de la estación de radiodifusión denominada SELVA FM STEREO, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, a los argumentos del concesionario se efectúan las siguientes consideraciones:

Con oficio ITG-01067 de 28 de junio de 2007, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha informado al Organismo Regulador sobre la NO OPERACIÓN de la repetidora que sirve a la ciudad de Nueva Loja, informándole además que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 3 de febrero del 2007. Por lo que el Organismo Técnico de Control ha considerado que el CONARTEL debe iniciar el trámite de terminación del contrato suscrito el 3 de febrero de 2006, mediante el cual se concedió la frecuencia 100.1 MHz a favor del señor Juan Carlos Tito Alvarado, así mismo que se revierta la frecuencia al Estado y ejecutar la garantía, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión"; ya que, el concesionario ha Inobservando el contenido del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone: "*El plazo de instalación*"



será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.

La Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”* En tal razón cabe señalar que, con fecha 06 de julio de 2007, la Asesoría Jurídica del CONARTEL mediante Memorando CONARTEL-AJ-07-578, presenta el Informe Jurídico relacionado con la falta de operación de la estación Radio SELVA FM STEREO (100.1 MHz), el mismo que, fundamentado en el oficio ITG-01067 de 28 de junio de 2007, concluye que: *“comparte el criterio de que el Consejo debe dar por terminado el contrato de concesión de Radio SELVA FM STEREO, por no operar ni realizar las instalaciones en el plazo de un año.”*

Así mismo el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones”... cabe mencionar que de acuerdo con lo prescrito en la normativa legal vigente, una vez que el organismo de Regulación ha emitido la resolución respectiva, será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.*


Mediante Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: *“Art. 2.- Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 3 de febrero de 2006, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Juan Carlos Tito Alvarado, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación repetidora de Radio “SELVA FM STEREO” frecuencia 100.1 MHz, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, por no haber entrado a operar dentro el plazo de un año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato”.*

Con oficio CONARTEL-SG-08-4261 con fecha 26 de noviembre del 2008, el Consejo notificó al concesionario con el contenido de la Resolución adoptada en sesión de 15 de septiembre de 2008, (Resolución 5151-CONARTEL-08).

Del expediente se desprende que con oficio ITC-2011-2719 de 14 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere a la impugnación presentada en contra de la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, concluyendo que: *“El Organismo Técnico de Control, considera que el Consejo debería rechazar la impugnación presentada por el concesionario de la frecuencia de Radio “SELVA FM STEREO”, repetidora de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008”.*

De tal manera, que la impugnación solicitada por el recurrente debe ceñirse a los términos establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En concordancia hay que considerar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, constante en el oficio 08763 de 13 de agosto de 2009 que señala que no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, tomando en cuenta que, de conformidad con el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, dicho pronunciamiento es de carácter vinculante para el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no sería procedente



otorgar un plazo adicional que permita autorizar la reubicación del transmisor, y la suscripción del Acta de Puesta en Operación.

Y, por su parte artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes; lo cual no ha sido cumplido por parte del concesionario, por no haber entrado a operar dentro del plazo de un año contado a partir de la suscripción del contrato" de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

El presente incumplimiento del concesionario se enmarca dentro de las consideraciones expuestas en los artículos 23, 27 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 28 y 29 de su respectivo Reglamento General y en la Cláusula Octava del contrato de concesión suscrito el 03 de febrero del 2006 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil; y, la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el criterio del Procurador General del Estado expuesto mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, así como con el de la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, que por su parte, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):


"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

La normativa legal vigente sobre la materia está claramente determinada en plazos y condiciones, razón por la cual en su oportunidad la existencia de los Informes Técnicos de la SUPERTEL antes descritos que revelan el incumplimiento del concesionario e infracción a la normativa legal vigente, determinan que el concesionario en su momento no procedió conforme estaba obligado legal y contractualmente, ante lo cual esta Autoridad en cumplimiento de los preceptos constitucionales a los cuales el concesionario hace referencia, especialmente al consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, siendo por consiguiente improcedente la solicitud del concesionario de la referencia.

Cabe mencionar que el contrato modificatorio se suscribió el 03 de febrero de 2006, si consideramos lo dispuesto en el Código Civil que el contrato es obligación para las partes, el concesionario asumió la obligación para la instalación y operación de la repetidora de radio "SELVA FM STEREO" (100.1 MHz) que serviría a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, otorgándole el plazo de un año para la instalación y operación de dicha estación; por tanto si el estudio técnico no permitió la conexión entre el Cerro Tres Cruces y el Cerro Lumbaquí, razón por la cual las emisiones de prueba no pudieron ser efectivas, se entiende por lógica que una vez verificado el problema, el concesionario dentro del plazo de un año, debió informar del particular al Organismo Técnico de Control, con el fin de que se realicen las modificaciones técnicas pertinentes.



En relación al segundo argumento presentado por el concesionario señalando que ha solicitado al CONARTEL la modificación técnica de las frecuencias auxiliares, con fecha 14 de noviembre de 2007, documento que ha ingresado a dicha Institución con N° 3818, es decir 9 meses después de haberse cumplido el plazo de un año que el concesionario tenía para la instalación y operación de la estación repetidora, ya que dicho plazo venció el 03 de febrero de 2007, por cuanto el contrato de concesión se suscribió el 03 de febrero de 2006 y que previo a la concesión se efectuaron los estudios técnicos pertinentes; por tal motivo es necesario resaltar la normativa legal vigente que impone a los concesionarios una obligación, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a los términos del contrato de concesión, que de conformidad con el Art. 27 de la ley de la materia, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

El incumplimiento contractual en su oportunidad ha sido legitimado con los informes técnicos de la referencia, con la normativa legal vigente, y con los criterios del Señor Procurador General del Estado y en atención a la Recomendación de la Contraloría General del Estado, por lo que esta Dirección considera que se debe continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 03 de febrero del 2006, mediante el cual, se otorgó a favor del señor Juan Carlos Tito Alvarado, la concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de radiodifusión sonora denominada SELVA FM STEREO para operar una estación repetidora en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; iniciado mediante la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-1173 de 28 de mayo, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desechar la apelación y/o petición presentada por el señor Juan Carlos Tito Alvarado, respecto de la Resolución 5151-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008 y por tanto, confirmar la resolución mencionada y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia, declarando revertida la Estado la frecuencia.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor Juan Carlos Tito Alvarado, concesionario de la frecuencia 94.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SELVA FM STEREO", matriz de la ciudad de Baeza y la repetidora de la ciudad de Nueva Loja (100.1 MHz) en contra de la Resolución 5151- CONARTEL-08.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por el Señor Juan Carlos Tito Alvarado, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 5151-CONARTEL-08, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 03 de febrero del 2006, mediante el cual, se otorgó a favor del señor Juan Carlos Tito Alvarado, la concesión de la frecuencia 100.1 MHz, de radiodifusión sonora denominada SELVA FM STEREO para operar una estación repetidora en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Machala, el 11 de Julio de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**